



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato administrativo de Concesión administrativa de obras de construcción, conservación y explotación de un complejo acuático deportivo municipal en el lugar conocido como «El Jable» (EXP. 46/2019 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane con fecha 1 de febrero de 2019 (RE 5 de febrero de 2019), es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución, a la que se opone la empresa contratista, del contrato administrativo para la concesión administrativa de obras de construcción, conservación y explotación de un complejo acuático deportivo municipal en el lugar conocido como «El Jable», que fue adjudicado a la empresa (...) el 19 de diciembre de 2005, formalizándose el contrato el 24 de abril de 2006.

Ha de señalarse que el presente expediente trae causa del que diera lugar al Dictamen 550/2018, de 4 de diciembre de 2018, en el que se concluía por este Consejo Consultivo: «(...) no procede entrar a conocer el fondo del asunto, debiendo acordarse la caducidad del procedimiento y el inicio, en su caso, de nuevo procedimiento de resolución basado en la causa precedente y con realización de los trámites jurídicamente exigibles, formulándose Propuesta de Resolución que deberá ser nuevamente dictaminada por este Organismo».

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

2. La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 59.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y con el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

En este sentido, es de recordar que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) -que vino a derogar el TRLCAP-, en sus apartados primero y segundo: «Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos». Y, “los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida la duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior” ».

Tal Disposición se reproduce en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que vino a derogar la citada Ley 30/2007, así como en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que deroga aquélla.

Pues bien, habiéndose publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato en el BOP de Santa Cruz de Tenerife nº 7, de 13 de enero de 2006, resulta de aplicación la normativa antes referida.

II

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, son antecedentes relevantes del procedimiento que nos ocupa los siguientes:

- En el BOP de Santa Cruz de Tenerife nº 7, de 13 de enero de 2006, se hizo público anuncio de licitación del contrato objeto de este procedimiento.

- El contrato es adjudicado a la (...), formalizándose el contrato el 24 de abril de 2006.

- La adjudicataria insta, con fecha de 31 de octubre de 2008, el abono de la cuota correspondiente a 2008.

- Con fecha de 8 de abril de 2009 se levanta Acta de Paralización de obras.

- Mediante oficio con salida el 7 de octubre de 2013, se emplaza a la UTE a una reunión el día 22 de octubre de 2013 a los efectos de tratar la resolución del contrato. Previamente el Ayuntamiento había dado orden a su personal para el hermético cerramiento de las obras.

- El 29 de enero de 2014 se presenta por la concesionaria escrito señalando:

«a tenor de la reunión mantenida con diversos responsables técnicos y políticos del Ayuntamiento al que me dirijo, sobre la Resolución de Mutuo Acuerdo del contrato adjudicado a mi representada para la explotación del Complejo Acuático Deportivo Municipal en El Jable, el pasado mes de octubre de 2013, comoquiera que quedamos emplazados para una reunión posterior que no pudo ser celebrada por causas ajenas a esta parte, y considerando que desde esta fecha y hasta el día de hoy los intentos telefónicos para convocar nueva reunión han sido infructuosos, nos vemos en la obligación de remitirle la presente solicitud por escrito a fin de que a la mayor brevedad posible sea convocada una reunión para tratar el asunto».

- El 23 de febrero de 2017 se emite informe técnico, por el Aparejador Municipal, haciendo constar diversos hechos:

1) El 4 de abril de 2009 se recibe email dirigido a la secretaria municipal sobre asunto de Acta de paralización temporal, en el que parece que se adjunta acta de paralización de la obra e informe del estado de las obras ejecutadas.

2) El 25 de mayo de 2009, se remite nuevo email a la Secretaria Municipal comunicando que el Acta anterior está firmada.

3) El 1 de junio de 2009 se presenta por la UTE comunicación de la paralización temporal de la obra del Complejo Acuático Deportivo El Jable. En tal documento parece que se incluye una descripción de las obras ejecutadas.

4) El 5 de junio de 2009 se redacta informe por los técnicos que conforman la dirección de obra y la dirección de ejecución material de las obras, relativo al estado actual de las obras, expresando actualizaciones y excesos de obras.

5) El 17 de febrero de 2010 se emite un informe técnico municipal en relación al estado de las obras tras las lluvias de las semanas anteriores.

6) El 10 de marzo de 2011 se redacta informe técnico municipal poniendo en relación el coste previsto de la obra, los años para completar la financiación municipal y los pagos efectuados por el Ayuntamiento.

7) El 18 de mayo de 2011 se recibe informe técnico del adjudicatario por email.

8) Se redacta informe técnico en relación con el referido email.

III

En cuanto a los trámites procedimentales realizados, constan los siguientes:

- Mediante acuerdo plenario de 28 de junio de 2018 se adoptó iniciar procedimiento de resolución del contrato de concesión administrativa de obras de construcción, conservación y explotación de un complejo acuático deportivo municipal en el lugar conocido como «El Jable», por abandono del adjudicatario, lo que se notifica al contratista y al avalista el 5 de julio de 2018 a efectos de presentación de alegaciones.

- Dada la ausencia de alegaciones, y, por ende, de oposición del contratista, el Pleno adopta acuerdo el 30 de agosto de 2018 de resolución del contrato con incautación de la garantía prestada.

- Por acuerdo de 6 de septiembre de 2018, al constatarse la presentación de alegaciones por el contratista en plazo, si bien, no fueron remitidas al Ayuntamiento dentro del mismo por un error de Correos, se decide la ampliación del plazo para resolver «por un período coincidente con la mitad del inicialmente no imputables a esta Administración, a saber, el retraso de entrega establecido, a saber, 45 días, toda vez que se han producido dos dilaciones del escrito de alegaciones por parte de la entidad Correos y la necesaria audiencia en orden a revocar el acuerdo plenario de 30 de agosto de 2018 en el expediente que nos ocupa». Ello es debidamente notificado al avalista: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, y a la (...).

- El 24 de septiembre de 2018 la representación de la contratista presenta escrito solicitando la apertura de trámite de pruebas y oponiéndose a la resolución contractual por culpa del contratista.

- Habiendo oposición del contratista, por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2018 se revoca el acuerdo plenario de 30 de agosto de 2018 de resolución contractual, requiriendo a la UTE para que aporte los elementos de prueba de que

pretenda valerse y suspendiendo el plazo máximo para resolver desde la fecha en que se adopte el acuerdo por el que se insta la aportación de las pruebas y hasta que se cumpla por el interesado lo solicitado o, en su defecto, haya transcurrido el período de 10 días hábiles al efecto señalado.

- El 17 de octubre de 2018, por correo postal, se aportan medios de prueba por la concesionaria.

- El 26 de octubre de 2018 se emite Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato con incautación de la garantía, suspendiéndose también el plazo de resolución hasta la emisión del dictamen de este Consejo.

- El 4 de diciembre de 2018 se emite Dictamen 550/2018 por este Consejo Consultivo, en el que se concluye la improcedencia de entrar a conocer del fondo del asunto, pues «procede que se declare la caducidad del presente procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de la procedencia de tramitar un nuevo procedimiento de resolución, cuyo inicio deberá acordarse formalmente, debiendo incorporarse al mismo las actuaciones que quepa conservar de modo que, tras dar audiencia al contratista y redactarse la correspondiente Propuesta de Resolución, se deberá recabar el preceptivo dictamen sobre la misma, todo ello, con la diligencia debida para impedir que transcurra nuevamente el plazo máximo para resolver».

- Mediante Providencia de la Alcaldía de 11 de diciembre de 2018, a la vista del referido dictamen, se solicita informe técnico del Aparejador Municipal en orden a la procedencia de iniciar nuevo procedimiento de resolución del contrato que nos ocupa, así como informe jurídico de Secretaría en relación con legislación aplicable. Tales informes, que se emiten el 19 de diciembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2018, respectivamente, ratifican los términos de sus informes emitidos con anterioridad.

- Mediante Acuerdo Plenario de 20 de diciembre de 2018 se declara la caducidad del expediente iniciado el 28 de junio de 2018 y se inicia nuevo procedimiento de resolución contractual por las mismas causas del anterior, con audiencia al contratista y avalista. De ello reciben éstos notificación el 28 de diciembre de 2018, viniendo a presentar escrito de alegaciones el contratista, por correo postal, el 10 de enero de 2019.

En tales alegaciones, además de reiterar lo expuesto en las anteriores, con aportación de aquéllas, así como demás documentos probatorios, señala que no

deberá aportar nuevamente poder de representación ya que obra en poder de la Administración al haberse aportado en los expedientes anteriores. A ello se añade que, contrariamente a lo que ha venido haciendo la Administración, deberá tomarse en consideración, como fecha de entrada de los documentos por ella presentados, la del sello de correos, tal como prevé la legislación aplicable.

Respecto del fondo del asunto, en síntesis, una vez más, se opone a la resolución del contrato por causa imputable a ella, argumentando que la paralización de las obras fue debidamente comunicada a la Administración, debiéndose al incumplimiento de aquélla de los pagos debidos, lo que devino en la imposibilidad por parte de la contrata de continuar con los trabajos por falta de financiación, lo que se agravó tras la situación de crisis económica.

- A la vista de aquellas alegaciones, el 18 de enero de 2019 se emite nuevo informe jurídico por Secretaría, donde, por un lado, se estiman las alegaciones relativas a que se tenga por acreditado el poder de representación y que se tomen como referencia las fechas de correos en los documentos presentados, y, por otro, se desestiman las alegaciones sobre la improcedencia de la resolución por la causa propuesta, como se analizará posteriormente.

- El contenido de aquel informe es elevado a Propuesta de Resolución ante el Pleno, en sesión celebrada el 30 de enero de 2019, emitiéndose la misma para su dictamen a este Consejo el 1 de febrero de 2019.

IV

1. Ante todo, efectivamente, en primer lugar, como señalamos en nuestro Dictamen 550/2018, procedía declarar la caducidad del procedimiento anterior, al haberse iniciado de oficio por la Administración el día 28 de junio de 2018, no habiéndose resuelto y notificado al contratista en el plazo de tres meses desde su incoación, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.1.b) en relación con el art. 21.1 LPACAP.

Por otra parte, la Administración, adecuadamente, en virtud de los nuevos informes emitidos por el Aparejador Municipal, el 19 de diciembre de 2018, y por Secretaría, el 11 de diciembre de 2018, y constatando la vigencia de las causas de resolución que originaron el procedimiento cuya caducidad se produjo, acuerda iniciar nuevo procedimiento de resolución contractual por las mismas causas y con conservación de los actos que proceda.

2. En cuanto al fondo del asunto, entendemos que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, que resuelve el contrato con fundamento en la causa prevista en el art. 264.j) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (TRLCAP) que preceptúa como causa de resolución de los contratos de obras «El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales».

3. Pues bien, frente a la concurrencia de esta causa, la contratista, sin perjuicio de otras alegaciones debidamente desestimadas y fundamentadas en la Propuesta de Resolución, alegó en su escrito presentado el 10 de enero de 2019, con reiteración de los presentados anteriormente, que «el precepto señalado no resulta de aplicación al presente caso, al no subsumirse las circunstancias acontecidas a lo allí dispuesto. El concesionario no abandona ni renuncia unilateralmente a sus obligaciones contractuales, sino que paraliza temporalmente la ejecución de las obras por razones económicas, comunicando al Ayuntamiento debidamente esta circunstancia, tal y como se reconoce en el acuerdo de resolución contractual adoptado. Las razones económicas que propician la paralización temporal de las obras son fruto del incumplimiento contractual del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en cuanto a su obligación de sufragar la financiación de las obras que había asumido, obligación de carácter básico en el contrato. Por su parte, el Ayuntamiento no mostró oposición, ni adoptó medida alguna contra la paralización temporal de las obras».

A tal incumplimiento, que impidió la adecuada financiación de las obras, atribuye la contratista su propio incumplimiento, por lo que solicita la resolución por culpa del Ayuntamiento, o, en su caso, dado que la situación se vio agravada por la crisis económica, la aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* a efectos de la resolución del contrato.

A este último respecto, aclara, correctamente la Propuesta de Resolución:

«Respecto a que la situación se vio agravada por la crisis económica y la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* una construcción doctrinal admitida por la jurisprudencia y cuya aplicación exige:

Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.

Una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones.

Que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles.

Asimismo, la jurisprudencia ha venido a admitir que la cláusula no tiene efectos resolutorios, sino modificativos, encaminados a restablecer el equilibrio de las prestaciones.

De las alegaciones formuladas, no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicación de la mentada cláusula».

4. Respecto de la atribución de la culpa en el incumplimiento contractual que determina la causa de resolución aplicable, ha de decirse que, ciertamente, en el Pliego de Cláusulas Técnicas, Jurídicas, Económicas y Administrativas del Contrato, artículo sexto, se establecía que las financiación de las obras objeto de la concesión sería asumida por el Ayuntamiento como máximo hasta un 50% con un límite máximo de 3.005.060,52 €, previéndose en la Cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes el 24 de abril de 2016 que la financiación del Ayuntamiento sería de 2.500.000 €, a dividir en 7 cuotas iguales, durante 7 años.

Sin embargo, como bien alega la contratista, se produjo un incumplimiento en el pago de las anualidades de 2007 y 2008 por parte del Ayuntamiento, si bien, al respecto, tal y como señala la Propuesta de Resolución, reproduciendo los reiterados informes jurídicos de Secretaría:

«Del literal del contrato no se extrae la fecha de vencimiento de cada anualidad. Si bien, es la misma entidad, (...), en su instancia de 19 de octubre de 2018 la que expone "(...) Copia sellada del escrito de fecha 6 de febrero de 2008 requiriendo el pago de la cuota de financiación correspondiente al ejercicio 2007, por un importe de 357.142,85 € y cuya fecha de vencimiento de pago resultaba ser el 31 de diciembre de 2007".

Si tomamos, por tanto, como fecha de vencimiento de las cuotas de financiación a las que se comprometía este Ayuntamiento el día 31 de diciembre de cada uno de los 7 años, a lo largo de los que se procedería a la financiación por parte de este Ayuntamiento, y a la luz del informe de la intervención:

- Existe constancia en la contabilidad municipal de un pago realizado mediante talón a (...), por importe de 357.142,85 €, con fecha de 31 de diciembre de 2008. No figuran en la contabilidad municipal pagos posteriores a ninguna empresa con el mismo CIF ni por importes similares u otros.

Al ser el primer, y a la postre, único pago, según la intervención municipal, parece lógico entender que se refiere a la anualidad 2007 (...) Cuota abonada con un retraso superior al año.

- La adjudicataria insta con fecha de 31 de octubre de 2008, mediante instancia, el abono de la cuota correspondiente a 2008, y, en sus mismas palabras "(...) cuya fecha de vencimiento de pago resultaba ser el 31 de diciembre de 2008».

- Con fecha de 8 de abril de 2009 se levanta Acta de Paralización de obras».

Ahora bien, a pesar de reconocerse un incumplimiento por parte del Ayuntamiento, tanto por retraso en más de un año del abono de la cuota de 2007 e impago de la de 2008 a la fecha, lo que procedía no era el correlativo incumplimiento por parte del contratista, sino el uso de los derechos correlativos que le atribuye la normativa de aplicación.

En este sentido, establece el art. 99 del TRLCAP:

«1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecido en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos de reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato».

A la vista de tal precepto, y constando que el vencimiento de la anualidad que debió satisfacer el Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio 2008, se produjo el día 31 de diciembre de 2008, (consta que por la contrata se solicita con fecha de 31 de octubre de 2008 el abono de la cuota correspondiente a 2008, no habiéndose abonado a su fecha de vencimiento: el 31 de diciembre de 2008). Por ende, debiendo pagar la Administración, según el art. 99.4 de la norma citada, dentro de los dos meses siguientes a la solicitud contra certificación, no lo hizo.

Así las cosas, la UTE pudo, una vez transcurridos cuatro meses (1 de julio de 2009), suspender la ejecución del contrato, lo que debió avisarse a la Administración el día 1 de abril de 2009, pero, en cambio, optó unilateralmente por levantar acta de paralización temporal de las obras el 8 de abril de 2009, lo que se registró de entrada en el Ayuntamiento el 2 de junio de 2009, constando que, hasta la fecha, las obras no se han reanudado.

Por ello, si bien es cierto que se ha producido un incumplimiento por parte de la Administración, la contratista no ejercitó los derechos que ante ello le otorgaba la normativa aplicable, optando por un correlativo incumplimiento con abandono de las obras sin el debido procedimiento legalmente previsto ante tal eventualidad, que avalaba, facultar al adjudicatario a comunicar, en los términos legales, una paralización de las obras e incluso una resolución por causa imputable a la Administración, transcurridos los 8 meses de demora el pago.

Así pues, en virtud de la cláusula 37 del contrato, así como de los arts. 111 y 264 TRLCAP, a los que aquélla remite, se entiende que en el presente caso concurre la causa de resolución esgrimida por la Administración, esto es, «El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales».

5. En consecuencia, frente a las alegaciones de la contratista del incumplimiento contractual del Ayuntamiento sobre su obligación de sufragar la financiación de las obras, lo cierto es que la primera causa de resolución del contrato que aparece en el tiempo es el propio abandono de las obras por parte de la contratista, que no cumplió con los plazos legalmente establecidos para, previa comunicación, suspender y, en su caso, posteriormente instar la resolución del contrato por la demora en el pago por parte de la Administración.

En este sentido, se debe recordar la reiterada y constante doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 263/2018, de 6 de junio y 60/2016, de 10 de marzo), que reproduce, asimismo, la doctrina consolidada del Consejo de Estado referida a que, en caso de concurrencia de varias causas de resolución, debe aplicarse prioritariamente la causa de resolución que aparezca antes en el tiempo, de modo que, si posteriormente sobrevienen otras causas, estas son ya irrelevantes.

De lo anterior se infiere que si es posible detectar que una de las causas, de concurrir, es primera en el tiempo, esta es suficiente para resolver el contrato.

6. Por las razones explicitadas con anterioridad, resultan, asimismo, de aplicación los efectos de la resolución contractual derivada de incumplimiento culpable del contratista, contenidos en el art. 266.4 del citado texto legal, por lo que, como señala la Propuesta de Resolución, procede la incautación de la garantía definitiva por importe de 206.491,72 €.

No obstante, respecto de la reversión gratuita de la totalidad de los medios materiales, obras, instalaciones e infraestructuras adscritos a los servicios concedidos, con el carácter de reversible, se trata en puridad de una liquidación de las obras materiales, que se han realizado, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 151.1 del TRLCAP y del art. 172 RGLCAP, procederá la comprobación, medición y liquidación de las obras. Ello, si bien, efectivamente, el acto del procedimiento de resolución que se refiere a los efectos de ésta, una vez producida, lo cierto es que no impide que forme parte del expediente de resolución, como lo forman el pronunciamiento acerca de la pérdida o no de la garantía o de determinación de la indemnización. No obstante, todo ello desplegará sus efectos tras la resolución del contrato, por lo que tales efectos debieran determinarse en pieza separada, donde, además se dilucide la eventual procedencia de indemnización por daños y perjuicios causados a la Administración por la paralización de las obras, pieza en la que debe concederse nueva audiencia al contratista, como establece el art. 113 del RGLCAP.

Por todo lo expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer es conforme a Derecho, si bien, deberá procederse conforme a lo aquí indicado respecto de los efectos de la resolución del contrato, más allá de la incautación de la garantía definitiva.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, pues procede resolver el contrato administrativo para la concesión administrativa de obras de construcción, conservación y explotación de un complejo acuático deportivo municipal en el lugar conocido como «El Jable», por la causa señalada en la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, sin perjuicio de las observaciones señaladas sobre los efectos de la resolución contractual.